

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Aplicación del Real Decreto 1181/2018, de 21 de septiembre, relativo a la indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos

Este documento constituye la recopilación de respuestas dadas a una serie de preguntas recibidas sobre la aplicación del RD 1181/2018. La información facilitada tiene carácter meramente informativo, sin que en ningún caso pueda derivarse de ella efecto jurídico vinculante alguno (Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, art. 4 b)

El anexo de este documento recoge aclaraciones relativas a ciertos productos excluidos del Anexo del Real Decreto

1. ¿Nos pueden confirmar si el RD no es aplicable a los productos elaborados fuera de España o se trata de un error en el texto del artículo 1?

El Real Decreto 1181/2018, de 21 de septiembre, relativo a la indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos, en su artículo 1, dispone lo siguiente:

<<Artículo 1. Objeto.

*El objeto de esta norma es **regular la indicación obligatoria del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y de los productos lácteos elaborados en España que se comercializan en el territorio español.** >>*

Asimismo, según se establece en la Disposición adicional única. Cláusula de reconocimiento mutuo, del citado Real Decreto: **Los requisitos de este real decreto no se aplicarán a los productos legalmente fabricados o comercializados en los otros Estados miembros de la Unión Europea o en países terceros.**>>

De conformidad con lo expuesto, le confirmamos que no existe ningún error en el texto del citado Real Decreto, el cual es **de aplicación al etiquetado de la leche y los productos lácteos elaborados en España que, además, se comercializan en el territorio español. Por el contrario, no se aplica a los productos legalmente fabricados o comercializados en los otros Estados miembros de la Unión Europea o en países terceros.**

A este respecto, para mayor redundancia, le aclaramos que dicho principio de reconocimiento mutuo de las mercancías, deriva del propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de forma que, cuando no existen normas comunes de la UE, como es el caso que nos ocupa, los EEMM estamos obligados a garantizar que un producto que se comercializa legalmente en un Estado miembro, pueda venderse también en cualquier otro Estado miembro, siempre que sea seguro y respete el interés público.

2. En el caso de que el producto se compre ya elaborado a otros países de la UE (Alemania, Polonia...) y solo se manipule y envase en España, dado que el producto no se elabora en España, ¿el RD aplicaría?

Según dispone el artículo 1 del Real Decreto 1181/2018, **“el objeto de la norma es regular la indicación obligatoria del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la**

leche y de los productos lácteos elaborados en España que se comercializan en el territorio español”.

De esta forma, la leche y productos lácteos, enumerados en el anexo del real decreto, que hayan sido elaborados en España, incluirán en el etiquetado las siguientes **indicaciones obligatorias, relativas a la leche utilizada como ingrediente**, previstas en el artículo 3, el «País de ordeño: (lugar donde la leche ha sido ordeñada)» y el «País de transformación: (lugar donde la leche ha sido transformada)».

Asimismo, según la Cláusula de reconocimiento mutuo, establecida en la Disposición adicional única, **“Los requisitos de este real decreto no se aplicarán a los productos legalmente fabricados o comercializados en los otros Estados miembros de la Unión Europea o en países terceros”.**

A la vista de lo expuesto, en el caso de un producto citado en el anexo del real decreto 1181/2018 que haya sido fabricado en otro país de la Unión Europea y, en España únicamente se procede a su manipulación y envasado, no realizándose por tanto el proceso de elaboración, estaría excluido del ámbito de aplicación del citado Real Decreto.

3. ¿El Real Decreto es aplicable a productos amparados por DOP?

Según se desprende de lo establecido en el punto 3 del artículo 2 del Real Decreto 1181/2018, los productos lácteos amparados por Denominaciones de origen Protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP), están exceptuados del ámbito de aplicación del real decreto y para dichos productos la indicación del origen establecida en el real decreto, será voluntaria.

Por lo tanto, en las DOP e IGP, la indicación del origen de la leche como ingrediente no será obligatoria, teniendo carácter voluntario, entendiéndose que, en este último caso, si se indica voluntariamente, sí deberá cumplir las disposiciones del real decreto.

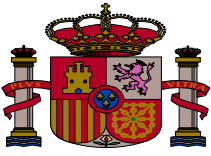
4. Según figura en el RD, la leche es la definida en la parte III del anexo VII del Reglamento (UE) nº 1308/2013, por tanto la nata no entra en esta definición. ¿Habrá que declarar el origen de la nata?

Según prevé el artículo 1 del RD, el objeto de la norma es regular la indicación obligatoria del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. Asimismo, en el artículo 2.2, se establecen las condiciones para la indicación del origen de la leche.

Por tanto, el RD no obliga a declarar el origen de otros ingredientes distintos de la leche, como son los productos lácteos, entre ellos la nata.

5. Para el caso de Queso Fundido en que la materia prima es queso, y no leche, parece ser que no es obligatorio reflejar el origen de la leche.

Según prevé el [artículo 1](#) del RD, el objeto de la norma es regular la indicación obligatoria del **origen de la leche utilizada como ingrediente** en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. Asimismo, en el [artículo 2.2](#), se establecen ciertas **disposiciones relativas a la leche como ingrediente, a efectos de su indicación en el etiquetado**.



De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento (UE) 1169/2011, la lista de ingredientes incluirá todos los ingredientes del alimento, en orden decreciente de peso, **según se incorporen en el momento de su uso para la fabricación del alimento.**

De acuerdo con lo anterior, en el caso de los quesos fundidos, obtenidos a partir de otros quesos, no estarían obligados a declarar el origen de la leche, dado que el ingrediente que se utiliza para la fabricación del producto es el queso.

6. En el caso de quesos fundidos elaborados a partir de otros quesos y sales fundentes (no lleva leche como ingrediente), ¿hay que etiquetar el origen?

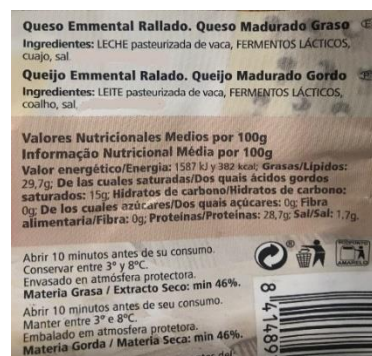
Según prevé el artículo 1 del RD, el objeto de la norma es regular la indicación obligatoria del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. Asimismo, en el artículo 2.2, se establecen las condiciones para la indicación del origen de la leche. Por tanto, el RD no obliga a declarar el origen de otros ingredientes distintos de la leche, como son los quesos utilizados como ingredientes de los quesos fundidos.

7. ¿Se puede aplicar el mismo razonamiento a las Lonchas de Queso No Fundido, siendo también la materia prima de las lonchas un queso previamente fabricado? (por ejemplo una barra Edam, o Havarti...)

¿Y las cuñas de queso? (Procedentes de un manchego o de un mezcla o de una sola especie...)

Los quesos distintos de los quesos fundidos, con independencia del formato en el que se envasen, es decir, entero, cuña, lonchas, barra, rallado, etc, deberán indicar el origen de la leche como ingrediente de conformidad con el Real Decreto 1181/2018.

Ejemplo de producto que **SI** estaría obligado a indicar el origen de la leche, extensible a otros formatos, en lonchas, cuña, bloque, etc....:



8. Los yogures y quesos a los que se le añade leche en polvo en las cantidades que figuran en las diferentes legislaciones, ¿se tendrá en cuenta el origen de esa leche en polvo?, es decir, un yogur fabricado en España con leche española y leche en polvo francesa, tiene que poner País de Origen España

Los quesos y yogures en los que se utilice leche en polvo, dentro de los límites máximos permitidos legalmente para estos productos (Máx 5 % en yogur natural, 10% resto de yogures y 5% en quesos), no están obligados a indicar el origen de la leche en polvo, ya que ésta siempre representaría un porcentaje inferior al límite previsto para la indicación del origen, en el artículo 2.2.c) del RD.

Con independencia de lo anterior, la indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de los quesos y yogures, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del RD.

9. Un queso fabricado con leche en polvo que no supera el 50% como tal, pero sí cuando se hidrata, y en la lista de ingredientes pone leche en polvo rehidratada, ¿hay que indicar el origen de esa leche en polvo?

El Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos, en el apartado 3.2.6, establece que podrá utilizarse como ingrediente facultativo **Leche en polvo**, únicamente, **para el ajuste del extracto seco lácteo, en porcentaje máximo del 5 por ciento masa/masa sobre dicho extracto.**

Por lo tanto, el caso planteado en la consulta de un queso con un 50% de leche en polvo, o la utilización de leche polvo rehidratada, en ningún momento podría darse, ya que sería contrario a lo dispuesto en el citado real decreto.

10. El etiquetado de origen de la leche ¿es aplicable al producto: "Cuajada de leche de oveja pasteurizada"?

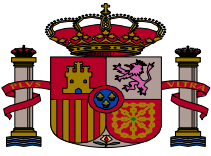
Al producto descrito como "Cuajada de leche de oveja pasteurizada", si le son de aplicación las disposiciones del Real Decreto 1181/2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

- De acuerdo con el punto 1 del artículo 2 del real decreto, relativo al ámbito de aplicación, *"las disposiciones de este real decreto son aplicables al etiquetado de todos los tipos de leche y productos lácteos relacionados en el anexo, que se comercialicen envasados"*...
- La leche cuajada se encuentra dentro de la Lista de productos a los que se aplican las disposiciones de este real decreto que figura en el ANEXO.
- De conformidad con el artículo 2.2.b) del RD, la leche como ingrediente *incluirá la leche procedente de todas las especies animales de abasto.*

11. ¿El anexo del Real Decreto incluye los postres como natillas o flanes?

El ANEXO del Real Decreto 1181/2018 recoge la *"Lista de productos a los que se aplican las disposiciones de este real decreto"*, con referencia al código de la nomenclatura combinada, con el mismo criterio que las normas en la materia de otros países de la UE, como Francia e Italia.

A este respecto, se entiende que los postres, como natillas y flanes, no están incluidos dentro ninguna de las partidas relacionadas en dicho anexo; sin embargo, consideramos que son los



propios operadores quienes mejor conocen las características de los productos que elabora y, por tanto, la clasificación que les correspondería dentro de la nomenclatura combinada.

12. Los batidos, postres lácteos y preparados lácteos no aparecen en el anexo ya que no pertenecen a la partida 04, por tanto no tendrían que etiquetar el origen de la leche con la que se fabrican. ¿Es correcto?

De acuerdo con el artículo 2, las disposiciones del RD son aplicables al etiquetado de la leche y los productos lácteos relacionados en el anexo. Por tanto, dicho RD no se aplica a los productos que no están contemplados en dicho anexo, por no pertenecer a ninguna de las partidas enumeradas, como los postres lácteos o los preparados lácteos y batidos a base de productos lácteos.

No obstante, entendemos que son los propios operadores quienes mejor conocen los aspectos de clasificación aduanera de los productos. En cualquier caso, si surgiera alguna duda sobre algún producto en particular, podríamos dirigirla a las autoridades aduaneras de la agencia tributaria, competente en esta materia.

13. De acuerdo al RD, solo aplica a los productos indicados en el anexo asociados a un código, pero el código aduanero desglosa los códigos en multitud de productos, ¿aplicaría el RD también a estos productos?

Las partidas arancelarias enumeradas en el anexo del real decreto, alcanzan las distintas subpartidas incluidas en cada materia, de acuerdo con las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada.

No obstante, a efectos de la indicación del origen en el etiquetado de los productos del anexo, adicionalmente, deberán tenerse en cuenta las disposiciones relativas a la leche como ingrediente, previstas en el artículo 2.2 del Real Decreto, entre otras, la siguiente: c) *Se indicará el origen de la leche utilizada como ingrediente que represente un porcentaje superior al 50 por ciento, expresado en peso, respecto al total de ingredientes utilizados.*

14. En relación con el punto anterior ¿Si un producto su código aduanero no está incluido en el anexo (ni en el desglose aduanero) a pesar de llevar leche como ingrediente (incluso por encima del 50%). ¿No aplicaría el decreto?

Le remitimos al propio real decreto 1181/2018, cuyo artículo 2.1, relativo al ámbito de aplicación, dispone: "**Las disposiciones de este real decreto son aplicables al etiquetado de todos los tipos de leche y productos lácteos relacionados en el anexo, que se comercialicen envasados, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011,..**"

Asimismo, el ANEXO recoge la "*Lista de productos a los que se aplican las disposiciones de este real decreto*".

Por lo tanto, los productos no incluidos en dicho anexo, están fuera del ámbito de aplicación.

15. En el caso de quesos de mezcla, ¿se considera la suma de las leches de diferentes especies, y por tanto hay que considerar el origen de cada una de las leches?. En caso de ser todas españolas, ¿sería País de Origen: España?

En relación con los quesos de mezcla, a efectos de la indicación del origen de la leche en el etiquetado, según se desprende del Real Decreto 1181/2018, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 2.2.b) del RD, incluirá la leche procedente de todos las especies animales, por lo que en el etiquetado deberá tenerse en consideración el origen de la leche de cada una de las especies utilizadas.
- En los quesos de mezcla, el ingrediente leche está constituido por la mezcla de leche de dos o más especies, por lo que a efectos de lo previsto en el artículo 2.2.c) del RD, la cantidad de leche utilizada como ingrediente estaría conformada por la suma de las leches de las diferentes especies presentes en la mezcla.

A la vista de lo expuesto, en los quesos de mezcla, las indicaciones del origen previstas en el artículo 3 del RD, en principio, se referirán a la leche de cada una de las especies de forma individualizada.

No obstante, de acuerdo con el artículo 3.1.c), cuando el ordeño y la transformación de la leche ocurran en un mismo país, por ejemplo España, podría figurar como única mención: “Origen de la leche:.....” España, en alusión, a cada especie o, en su caso, de manera unificada para todas las especies, cuando su origen sea coincidente.

Por lo tanto, el artículo 3 del RD ofrece diversas opciones para la indicación del origen de la leche, que los operadores podrán elegir, en función de las características de los productos que elabore.

16. Duda relativa a la indicación del origen de la leche en la lista de ingredientes. ¿Lo podemos indicar así: “Leche de Cabra 96% (Origen: UE), sal, fermentos lácticos, penicillium,”, O bien sería necesario indicar, “Leche de Cabra 96% (Origen de la leche: UE), sal, fermentos lácticos, penicillium,”?

En relación a la indicación del origen de la leche en el etiquetado de un producto lácteo, le remitimos al propio artículo 3 del Real Decreto 1181/2018, de 21 de septiembre, relativo a la indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos, transcrito parcialmente a continuación.

<<Artículo 3. Etiquetado. Indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.

1. La etiqueta de la leche y productos lácteos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, enumerados en el anexo, destinados al consumidor final o a las colectividades, incluirá las siguientes indicaciones obligatorias, relativas a la leche utilizada como ingrediente:

a) «País de ordeño: (lugar donde la leche ha sido ordeñada)».

b) «País de transformación: (lugar donde la leche ha sido transformada)».

c) Cuando las operaciones de ordeño y transformación ocurran en un mismo país, las menciones de los apartados a) y b) se podrán sustituir por la mención «Origen de la leche: (lugar donde la leche ha sido ordeñada y transformada)».

d) El lugar de ordeño y el lugar de transformación se indicarán mediante referencia a una de las zonas geográficas siguientes:

1.º Estado(s) miembro(s) o tercer(os) país(es); o

2.º «UE» o «fuera de la UE» o «UE y fuera de la UE»; o

3.º «España», siempre que el país de ordeño o de transformación sea exclusivamente España, no pudiendo sustituirse por la expresión «UE».



2. Las menciones previstas en el apartado 1 figurarán **cerca de la lista de ingredientes** y se expresarán con el mismo tamaño y color de fuente utilizados para la lista de ingredientes.

3. Cuando de conformidad con el artículo 19, apartado 1, párrafo d), del Reglamento (UE) 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, no figure en el etiquetado la lista de ingredientes, las menciones previstas en el apartado 1, figurarán **cerca de la denominación del alimento** y se expresarán con caracteres del mismo tamaño y color de fuente utilizados para la denominación del alimento. >>

A la vista de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 3 del citado Real Decreto 1181/20182, las menciones del origen de la leche previstas en el apartado 1 del mismo artículo, **deberán figurar cerca de la lista de ingredientes**, por tanto, **fuera de la propia lista de ingredientes**. Ello, teniendo en cuenta que el origen de un alimento no se trata de una información sobre la composición del producto y, según opinión de la propia Comisión Europea, la mención del origen dentro de la lista de ingredientes, podría interferir con el artículo 18 del Reglamento (UE) 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

En consecuencia, en el caso planteado en su consulta, cuando las operaciones de ordeño y transformación de la leche hayan ocurrido en un mismo país, podrá indicarse en el etiquetado la mención “Origen de la leche: UE”, siempre **cerca de la lista de ingredientes**, por tanto dicha indicación no podrá incluirse dentro de la relación de ingredientes de la lista de ingredientes.

17. Nos gustaría conocer con más detalle a lo que se refieren con “figurarán cerca de la lista de ingredientes y se expresarán con el mismo tamaño y color de fuente utilizados para la lista de ingredientes**” ¿Sería adecuado indicar en mayúsculas y/o negrita, cuando el listado de ingredientes se declara en minúsculas y sin negrita?**

El artículo 3, apartado 2 del RD, establece que las menciones previstas en el apartado 1 figurarán cerca de la lista de ingredientes y se expresarán con el mismo tamaño y color de fuente utilizados para la lista de ingredientes.

La indicación de las menciones del origen en mayúsculas y/o negrita, cuando el listado de ingredientes se declara en minúsculas y sin negrita, se entiende que sería contrario a lo dispuesto en el citado art. 3.2.

Respecto al tamaño de letra, se ha tenido en cuenta que, según el anexo IV, del Reglamento (UE) 1169/2011, donde se define la “altura de la x” para la determinación del tamaño de letra, la altura de las mayúsculas (A) es superior al de las minúsculas (x).

ANEXO II
DEFINICIÓN DE ALTURA DE LA X
ALTURA DE LA x



Índice	
1	Línea ascendente
2	Línea de las mayúsculas
3	Línea media
4	Línea base
5	Línea descendente
6	Altura x
7	Tamaño

18. Al completar la indicación del origen de la leche con información adicional de la región, ¿Hay que poner primero la región y luego el país o al revés, o es indiferente?. Por ejemplo: Origen de la Leche: Castilla y León, España o Lugar de ordeño: Castilla y León (España), Lugar de transformación: Castilla y León (España)?

El Real Decreto 1181/2018, en el artículo 5, establece ciertas condiciones para la indicación voluntaria, del lugar de procedencia regional o territorial de la leche, con la que se podrán completar las menciones obligatorias del artículo 3.

Entre dichas condiciones, no se detalla el orden en el que deben figurar el nombre de la región y el país.

Se entiende que cualquiera de las opciones propuestas en la consulta, las cuales siguen el orden lógico, habitual de la dirección postal institucional, primero la región y después el país, serían adecuadas.

19. En función de las necesidades de producción, puede haber casos que esporádicamente se incorpore en un lote cierta cantidad de leche de UE (el resto de la leche es de España), por tanto en este caso cuando tenemos dos orígenes UE y España:

¿Qué podemos hacer en estos casos? Podríamos disponer (para 1 misma referencia de producto) de 2 etiquetados con origen de la leche diferente según la producción (lote) que hagan alusión a la leche que utilizemos para fabricarlos (UE o España?. ¿Existe otra alternativa en función de las cantidades incorporadas?

El artículo 3 del RD 1181/2018, establece las indicaciones obligatorias del etiquetado sobre origen de la leche y, asimismo, ofrece cierta flexibilidad, mediante menciones genéricas del tipo UE, que podrán utilizarse salvo cuando el origen de la leche sea exclusivamente España. Los operadores son responsables de su correcta aplicación, y que finalmente las indicaciones que figuren en el etiquetado se correspondan con las características del producto que elabora.

El Real Decreto no prevé alternativas en función de las cantidades incorporadas.

20. En relación con el Artículo 3. c) del RD, ¿qué leyenda deberíamos incluir en el envase, en el caso de que toda leche se compre y se trata en España?: ¿Debemos poner “Origen de la leche: Madrid” o hay que incluir más información ahí (por ejemplo, “Origen de la leche: Madrid, España” o “Comunidad de Madrid” o similar).?

En relación con la indicación de la zona geográfica, el Real Decreto 1181/2018, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Etiquetado. Indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.

1. d) El lugar de ordeño y el lugar de transformación se indicarán mediante referencia a una de las zonas geográficas siguientes:



3.º «España», siempre que el país de ordeño o de transformación sea exclusivamente España, no pudiendo sustituirse por la expresión «UE».”

“Artículo 5. Información adicional voluntaria. Los operadores de empresas alimentarias podrán completar las indicaciones obligatorias establecidas en el artículo 3, con información adicional más precisa del lugar de procedencia regional o territorial de la leche, si ésta procede enteramente del origen indicado..... La información adicional mencionada en el párrafo primero estará en consonancia con las indicaciones a que se refiere el artículo 3, y deberá referirse al nombre de una región o territorio perteneciente, inequívocamente, al país de origen de la leche que figura en la etiqueta.”

Por lo tanto, la indicación “España”, será obligatoria siempre que el país de ordeño o de transformación sea exclusivamente España. Dicha indicación podrá completarse con información más precisa del lugar de procedencia de la leche, es decir, el nombre de cualquier zona del territorio asociada al país (Por ejemplo, comunidad autónoma, región, municipio, ciudad, pueblo, localidad, etc), como por ejemplo, en el caso planteado, “Origen de la leche: Madrid. España” o “Origen de la leche: Comunidad de Madrid. España”, indistintamente.

21. El etiquetado debe de destacar el ingrediente “leche” en negrita. Por otra parte, el origen de la leche debe de observar el mismo tipo de letra, tamaño y color que la utilizada para la lista de ingredientes.
¿Es obligatorio reflejar también leche en negrita en la leyenda que hace referencia al “Origen de la leche:....”? (El texto del RD no lo destaca)

De acuerdo con el artículo 3.2. del Real Decreto, *Las menciones previstas en el apartado 1 figurarán cerca de la lista de ingredientes y se expresarán con el mismo tamaño y color de fuente utilizados para la lista de ingredientes.* Es decir, respecto al conjunto de la lista de ingredientes.

Cuestión aparte, está la obligación, prevista en Artículo 21 del Reglamento (UE) 1169/2011, de destacar mediante tipografía diferente del resto de la lista de ingredientes, específicamente los ingredientes alergénicos. Por tanto, independiente de lo anterior.

22. En un producto con doble etiquetado (en 2 idiomas), en el que se indica el origen de la leche en español, ¿es necesario también etiquetarlo en el otro idioma?

De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (UE) N° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, *la información alimentaria obligatoria figurará en una lengua que comprendan fácilmente los consumidores de los Estados miembros donde se comercializa el alimento.*

Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo, *no excluye la posibilidad de que las menciones figuren en varias lenguas.*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 1181/2018, los requisitos del real decreto se aplican a la leche y productos lácteos elaborados en España que, además, se comercializan en España.

A la vista de lo expuesto, en el caso planteado, del etiquetado en varios idiomas, no sería necesaria la traducción de las indicaciones del origen de la leche al idioma de otros países, en los que dichas menciones no son obligatorias.

23. ¿Existe un período transitorio para agotar las existencias de stock de material de envasado impreso después de la entrada en vigor del RD?.

En relación con la posibilidad de agotar el stock de material de envasado impreso, posteriormente a la entrada en vigor del real decreto, el RD 1181/2018, no prevé un periodo transitorio para la utilización de existencias de dicho material.

Únicamente, en la Disposición transitoria primera del real decreto, se establece un periodo transitorio para la comercialización de existencias de productos, de forma que los productos fabricados antes de la entrada en vigor de este real decreto podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.

No obstante, teniendo en cuenta que el real decreto no entrará en vigor hasta cuatro meses después de la publicación en el BOE, es decir, a partir del próximo 22 de enero de 2019, hasta entonces, los operadores tienen un margen para utilizar el material de envasado impreso.

24. Quesos madurados- entendemos que sin son fabricados el 21 de enero aún pueden etiquetarse y venderse con etiqueta antigua hasta fin se existencias, ya que entendemos que la fabricación es el momento en el que se introduce la leche en la cuba y en 24 horas está fabricado listo para su maduración durante meses. La norma dice que se pueden seguir comercializando los fabricados antes de la entrada en vigor, por lo tanto, se entiende que esto hay que interpretarlo así. ¿Estamos en lo cierto?.

El Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos, en el apartado 2.2.3 del anexo I, establece entre otras denominaciones de los quesos atendiendo a su maduración, la de “*queso madurado: el que, tras el proceso de fabricación, requiere mantenerse durante cierto tiempo a una temperatura y en condiciones tales que se produzcan los cambios físicos y químicos característicos del mismo*”.

Según se desprende de la citada definición de queso madurado, el producto tras el proceso de fabricación todavía no está dispuesto para su comercialización, ya que requiere de un cierto tiempo de maduración; fase de la elaboración necesaria, en la que realmente se producen los cambios físicos y químicos que imprimen las características propias de los quesos madurados.

Por tanto, en el caso planteado, de un queso fabricado el 21 de enero de 2019 (antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1181/2018), a falta de iniciar el proceso de maduración durante meses, no podrá considerarse que se ha ultimado su elaboración, hasta que no finalice dicho periodo de maduración, momento en que ya será de aplicación el Real decreto 1181/2018.

25. Si en algunos productos del anexo por ej. Nata o Mantequilla, en cuya lista de ingredientes no se declara leche sino nata, se indica una región de España (Ej. Asturias), ¿Habría que indicar el origen según el RD a pesar de no incluir leche en el etiquetado de los ingredientes o sería de aplicación el Reg (UE) 775/2018?

En primer lugar, respecto a lo indicado en la consulta en relación con los ingredientes de la nata y de la mantequilla, conviene precisar lo siguiente:

En cuanto a la mantequilla, de acuerdo con el Reglamento (UE) 1308/2013, por el que se aprueba la OCM de los productos agrarios, (Anexo VII, parte VII y apéndice II), la mantequilla puede derivar, exclusivamente, de la leche, como también de la nata.



Sin embargo, respecto a la nata, de acuerdo con el punto 6 del anexo 1 de la Orden de 12 de julio de 1983, relativo a la norma general de calidad para la nata, donde se regulan los ingredientes esenciales y facultativos de la nata, el ingrediente esencial de la nata es la leche de vaca, oveja o cabra o sus mezclas.

Por otra parte, respecto a la cuestión planteada, sobre la norma de aplicación cuando se indica una región de España en el etiquetado de un producto del anexo del RD en cuya lista de ingredientes no se declara leche, sino nata, le indicamos que según está planteada la consulta, no se entiende bien si dicha información sobre la región se refiere al origen del alimento o del ingrediente y, en este último caso, al ingrediente al que se refiere.

En cualquier caso, respecto a la normativa citada en la consulta, se indica lo siguiente:

El Real Decreto 1181/2018, según prevén los artículos 1 y 2.2, no obliga a declarar el origen de otros ingredientes utilizados en la fabricación de los productos del anexo de dicho real decreto, distintos de la leche, que de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento (UE) 1169/2011, se incorpore en el momento de su uso para la fabricación del alimento.

No obstante, se entiende que las indicaciones sobre el origen de la leche, establecidas en dicho RD, podrían figurar, de forma voluntaria, en el etiquetado de un producto del anexo del RD, en cuya lista de ingredientes no se declara leche, sino otro producto lácteo.

De todas formas, la información alimentaria proporcionada voluntariamente deberá cumplir los requisitos del artículo 39 del Reglamento (UE) 1169/2011, entre otros, no inducirá a error al consumidor, según se indica en el artículo 7 del mismo reglamento.

Por otra parte, en cuanto al Reglamento de Ejecución 2018/775 de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación del art. 26.3 del Reglamento (UE) 1169/2011, en lo que se refiere a las normas para indicar el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario de un alimento, se indica lo siguiente:

- No entrará en aplicación hasta el 1 de abril del año 2020.
- Según prevé el art. 1 del citado Reglamento, se aplicará, sólo, cuando en el etiquetado se indique, por cualquier medio, el país de origen del alimento y este no sea el mismo que el de su ingrediente primario.
- Entre las posibles opciones para la indicación del país de origen del ingrediente primario, previstas en el artículo 2 del reglamento, en el apartado vi), contempla que pueda ser conforme a las disposiciones específicas aplicables al ingrediente primario como tal.

26. ¿Se puede mantener los claims tipo “LECHE DE VACA 100% ESPAÑOLA”, en un lugar destacado y con otro tipo de letra diferente a la indicación del origen de la leche además del texto con el origen de la leche?

La información alimentaria proporcionada voluntariamente deberá cumplir los requisitos del artículo 39 del Reglamento (UE) 1169/2011, entre otros:

- a) no inducirá a error al consumidor, según se indica en el artículo 7;
- b) no será ambigua ni confusa para los consumidores,

27. En el caso de utilizar como dice el RD información adicional voluntaria más precisa del lugar de procedencia regional o territorial de la leche, esta mención, ¿se podría utilizar en una fase destacada en otro lugar del tipo “100% leche de vacas autóctonas del Norte de España?”

La información alimentaria proporcionada voluntariamente deberá cumplir los requisitos del artículo 39 del Reglamento (UE) 1169/2011, entre otros:

- a) no inducirá a error al consumidor, según se indica en el artículo 7;
- b) no será ambigua ni confusa para los consumidores,

28. ¿Es necesario etiquetar los productos que van al canal HORECA?

Los productos destinados a hostelería, restaurantes y cafés (HORECA), se incluyen dentro del concepto “colectividades” definido en el Artículo 2.2, apartado d) del Reglamento (UE) N° 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, como: *“cualquier establecimiento (incluidos un vehículo o un puesto fijo o móvil), como restaurantes, comedores, centros de enseñanza, hospitales y empresas de suministro de comidas preparadas, en los que, como actividad empresarial, se preparan alimentos listos para el consumo por el consumidor final”*.

Según dispone el artículo 6 del citado Reglamento (UE) N° 1169/2011, los alimentos destinados a ser suministrados al consumidor final o a las colectividades irán acompañados de información alimentaria conforme a dicho Reglamento.

El Real Decreto 1181/2018, relativo a la indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos, de acuerdo con los artículos 2.1 y 3.1, dispone que las indicaciones obligatorias, relativas a la leche utilizada como ingrediente, figurarán en el etiquetado de los productos relacionados en el anexo, destinados al consumidor final o a las colectividades que se comercialicen envasados.

No obstante, de conformidad con el artículo 8, apartado 7, letra b) del citado Reglamento (UE) 1169/2011, **en caso de que los alimentos envasados estén destinados a ser suministrados a las colectividades para ser preparados, transformados, fragmentados o cortados, ... las menciones obligatorias podrán figurar en los documentos comerciales relativos al alimento, en caso de que se pueda garantizar que tales documentos acompañan al alimento al que se refieren o han sido enviados antes de la entrega o en el momento de la misma**. Asimismo, las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras a), f), g) y h), también figuren en el embalaje exterior en que los alimentos envasados se presentan para su comercialización.

29. ¿En el caso de horeca, colectividades, etc...en las que el producto no se entrega envasado al consumidor sino, pre cortado sin etiqueta, entiendo que según el artículo 44 del Reglamento de Información al consumidor, no tendría que llevar la indicación del origen?

De conformidad con el artículo 2 del RD, el ámbito de aplicación de la norma se limita a la leche y productos lácteos que se comercialicen envasados. Por tanto no incide en el etiquetado de los productos sin envasar.

La información alimentaria de los alimentos ofrecidos por las colectividades sin envasar, se rige por el Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de



los envasados por los titulares del comercio al por menor, cuya competencia corresponde a la AECOSAN del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

30. Los productos (quesos) que se venden en el mostrador de la charcutería de los supermercados o mercados y que se des-ensasan y se cortan para venta al consumidor al peso han de etiquetar el origen.

Según establece el artículo 1 del Real Decreto 1181/2018, relativo al ámbito de aplicación: “*Las disposiciones de este real decreto son aplicables al etiquetado de todos los tipos de leche y productos lácteos relacionados en el anexo, **que se comercialicen envasados**, ...” de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.*

Respecto a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, sobre los que trata la pregunta, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (UE) 1169/2011, son de aplicación las normas nacionales adoptadas, en su caso, por los EEMM.

En España, la normativa en vigor, es el **Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.**

Según el artículo 4.1 de dicho real decreto 126/2015, entendemos que la información del origen no sería obligatoria para estas modalidades de venta.

No obstante, dicho real decreto corresponde al ámbito competencial del Ministerio de Sanidad.

31. Los quesos que se pre-cortan en las tiendas para su venta en forma de cuñas, ¿tienen que ir con etiquetado de origen? En las ruedas de quesos de 3kg, ¿Está el distribuidor obligado a ponerlo si lo pre-corta (como lo está para la lista de ingredientes)?

Según establece el artículo 1 del Real Decreto 1181/2018, relativo al ámbito de aplicación: “*Las disposiciones de este real decreto son aplicables al etiquetado de todos los tipos de leche y productos lácteos relacionados en el anexo, **que se comercialicen envasados**, ...” de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.*

Respecto a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, los envasados en los lugares de venta a petición del comprador y los envasados por los titulares del comercio al por menor, sobre los que trata la pregunta, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (UE) 1169/2011, son de aplicación las normas nacionales adoptadas, en su caso, por los EEMM.

En España, la normativa en vigor, es el **Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.**

Entendemos que según el art. 5 de dicho Real Decreto 126/2015, **los alimentos envasados por los titulares del comercio al por menor deben llevar la misma información que los alimentos envasados**, excepto la información nutricional.

No obstante, dicho real decreto corresponde al ámbito competencial del Ministerio de Sanidad.

Madrid, 14 de noviembre de 2018



ANEXO

NOTA ACLARATORIA RELATIVA AL ANEXO DEL REAL DECRETO 1181/2018

El Anexo del Real Decreto 1181/2018, recoge la lista de productos a los que se aplican las disposiciones del Real Decreto, con referencia al correspondiente Código de la Nomenclatura Combinada (NC), pertenecientes al Capítulo 4.

Código nomenclatura combinada (NC)	Leche y productos lácteos
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao.
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.
0406	Quesos y requesón.

Por otra parte, existen numerosos **productos que, aunque puedan tener un contenido en leche superior al 50%, pertenecen a partidas arancelarias distintas de dicho Capítulo 4 y por tanto, estarían excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto.**

Ejemplo de productos excluidos del Anexo del Real Decreto 1181/2018, (contrastado con las Autoridades Aduaneras):

- Las bebidas constituidas por leche aromatizada, saborizada o con chocolate, como los batidos (partida 22.02)
- Las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos, como los postres lácteos (principalmente, partida 19.01)
- Los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales por otras sustancias (partidas 19.01 o 21.06)
- Los helados (partida 2105)
- Las pastas para untar cuyas materias grasas sean distintas de las procedentes de la leche o en las que el contenido de materias grasas de la leche sea inferior al 39 % en peso (generalmente, partida 15.17 o 21.06)